



Resolución Ministerial

N° 0360-2023-IN

VISTOS: 06 MAR. 2023

El Informe N° 001-2022/IN/COMISION_AD HOC del 15 de noviembre de 2022, emitido por la Comisión Ad Hoc designada mediante Resolución Ministerial N° 0141-2022-IN en su calidad de Órgano Instructor, y demás actuados, en el marco del Expediente G-1410/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Órgano Instructor emitido su pronunciamiento en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la señora **CARMELA FABIOLA CORREA VELASQUEZ** (en adelante, la investigada) en su condición de Subprefecta de la Provincia de Huancayo, Región Junín, corresponde al Órgano Sancionador emitir el presente acto;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Directoral N° 027-2018-IN-VOI-DGIN del 22 de mayo de 2018¹ (folio 4), la Dirección General de Gobierno Interior, en adelante MININTER, designó a la señora **Carmela Fabiola Correa Velásquez**, en adelante investigada, como Subprefecta de la Provincia de Huancayo, Región Junín. Asimismo, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 117-2019-IN-VOI-DGIN del 31 de diciembre de 2019², (folios 30 al 31), se dio por concluida su designación como autoridad política de la citada provincia;

Que, la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, mediante Memorando N° 000154-2019/IN/OGRH/OAPC del 4 de febrero de 2019³ (folio 16), comunicó a la Dirección de Autoridades Políticas que un determinado número de autoridades políticas, entre ellas, la investigada, no han cumplido con presentar sus Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas conforme lo exige la Ley N° 27482, "*Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado*", pese a habérseles requerido oportunamente; por lo que, teniendo en cuenta que las personas comprendidas en el incumplimiento dependen de la citada Dirección, se les concedió el plazo de tres (3) días para que regularicen esta obligación pendiente, caso contrario dicho incumplimiento sería puesto de conocimiento a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Contraloría General de la República, para los fines pertinentes;

Que, mediante Informe N° 000533-2019-IN_OGRH_OAPC_LZB del 13 de agosto de 2019 (folio 15-reverso), la Coordinación de Gestión de Beneficios y Gestión de Legajos de la Oficina de Administración de Personal concluyó que la investigada no ha presentado su

¹ Publicado en el Diario "El Peruano" el 23 de mayo de 2018.

² Publicado en el Diario "El Peruano" el 02 de enero de 2012.

³ Recibido por la Dirección de Autoridades Políticas del MININTER el 20 de febrero de 2019.

Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de **inicio 2018**, la cual debió presentarse hasta el 13 de junio de 2018; por lo que, recomendó se informe a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios sobre dicho incumplimiento para las acciones legales correspondientes;

Que, la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, mediante Memorando N° 001060-2019/IN/OGRH/OAPC del 20 de agosto del 2019 (folio 14-reverso), comunicó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos⁴ que la investigada no ha cumplido con presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al periodo 2018. En atención a ello, mediante Proveído N° 10510-2019-OGRH del 10 de septiembre de 2019 (folio 4), se remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 000533-2019-IN_OGRH_OAPC_LZB, a fin de que proceda conforme a sus facultades y competencias;

Que, la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, mediante Carta N° 00420-2019-IN/OGRH/OAPC del 18 de septiembre de 2019⁵ (folio 5), comunicó a la investigada que se encuentra omisa a la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **periodo 2019**; por lo que, se le solicitó tenga a bien registrarla y enviar virtualmente, en el plazo de 48 horas, en el portal de Declaraciones Juradas en Línea de la Contraloría General de la República, y remitir el original a la Oficina General de Recursos Humanos del MININTER;

Que, la Coordinación de Gestión de Beneficios y Gestión de Legajos de la Oficina de Administración de Personal, mediante Informe N° 000553-2019-IN_OGRH_OAPC_LZB del 21 de octubre de 2019 (folio 2), concluyó que la investigada no ha presentado su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas **periodo 2019**, la cual debió presentarse hasta el 13 de junio de 2019;

Que, la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones, mediante Memorando N° 001497-2019/IN/OGRH/OAPC del 24 de octubre de 2019 (folio 1), comunicó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios que la investigada no ha cumplido con presentar su Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al periodo 2019, a fin de que efectúe las acciones correspondientes;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Oficio N° 119-2019/IN/STPAD del 14 de noviembre de 2019⁶ (folio 13), solicitó a la investigada que remita un informe detallado y documentado respecto del presunto incumplimiento en la presentación de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas en las que habría incurrido; sin embargo, hasta la fecha no se tiene respuesta al mismo;

Que, mediante Memorando N° 00049-2020/IN/STPAD del 21 de enero de 2020⁷ (folio 33), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones que precise si la investigada presentó sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, así como que indique el plazo que tenía para realizarlo;

Que, en respuesta al precitado requerimiento, mediante el Memorando N° 000208-2020/IN/OGRH/OAPC del 28 de enero de 2020 (folio 32), la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones comunicó que la investigada no ha efectuado los registros de sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas. Asimismo, precisó que las mismas debieron ser presentadas hasta el 13 de junio de 2018 y el 13 de junio de 2019, respectivamente;

Que, mediante el Informe N° 000110-2020/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC del 16 de noviembre de 2019⁸ (folios 38 al 44), la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio del procedimiento administrativo a la investigada, proponiendo se le imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones,

⁴ Recibido por la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER el 21 de agosto de 2019.

⁵ Recibido por la Mesa de Partes Subprefectura Provincial de Huancayo el 23 de septiembre de 2019.

⁶ Recibido por la Mesa de Partes Subprefectura Provincial de Huancayo el 18 de noviembre de 2019.

⁷ Recibido por la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones el 23 de enero de 2020.

⁸ Recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER, en su calidad de Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 16 de noviembre de 2020.

por no haber cumplido con presentar oportunamente la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al inicio de su gestión como Subprefecta de la Provincia de Huancayo;

Que, con la Resolución N° 0010-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC⁹ (folios 45 al 50), la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada;

Que, a través de la Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de octubre de 2021 (folios 60 al 70), la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido a una autoridad política en los que ha participado como Órgano Instructor la Comisión Especial constituida mediante la Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN del 23 de agosto de 2019. Asimismo, señaló que dicha nulidad podría alcanzar a todos los procedimientos en los que haya intervenido la misma Comisión Ad Hoc de la Entidad, a fin de evitar una ilegalidad manifiesta;

Que, en virtud de ello, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, mediante Informe N° 144-2021/IN/STPAD del 18 de noviembre de 2021 (folios 72 al 75) esta Secretaría Técnica recomendó al Presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios declare la nulidad de la Resolución N° 0010-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, con la que se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada;

Que, con Informe N° 001688-2021/IN/OGAJ del 29 de noviembre de 2021 (folios 76 al 79) la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que es viable declarar la nulidad de la Resolución N° 0010-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC; y, que corresponde a la Secretaría General formalizar su declaración;

Que, mediante Memorando N° 000605-2021/IN/OGRH del 29 de noviembre de 2021 (folio 80) la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos devuelve a esta Secretaría Técnica el Expediente G-1410 y el Informe N° 000144-2021/IN/STPAD, para su tramitación conforme a la opinión emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, la Secretaría Técnica, mediante Informe N° 000153-2021/IN/STPAD del 29 de noviembre de 2021 (folio 81) remitió a la Secretaría General el Expediente G-1410 y el Informe N° 000144-2020/IN/STPAD, para que declare la nulidad de la Resolución N° 0010-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 104-2021-IN-RSG del 01 de diciembre de 2021 (folios 82 al 84), se declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 0010-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC; disponiendo se retrotraigan los actuados hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 000156-2022/IN/STPAD del 07 de diciembre de 2021 (folios 95 al 103), recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, en tanto no habría cumplido con presentar oportunamente las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas correspondientes al inicio de su gestión hasta el 13 de junio de 2018 y de periodicidad anual hasta el 13 de junio de 2019, las cuales se encontraba obligada de realizar por su condición de autoridad política, debido a que es un requisito indispensable para el ejercicio del cargo que ocupó, denotando así falta de responsabilidad para el ejercicio de la función pública;

Que, mediante Carta N° 000001-2022/IN/COM-AD-HOC-RM141-2022-IN del 18 de febrero de 2022 (folios 110-120), emitida por la Comisión Ad Hoc, se concluyó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), al haber inobservado el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del

⁹ Notificada al investigado el 4 de diciembre de 2020, conforme se aprecia del cargo de notificación obrante a folios 54 al 58.

Código de Ética de La Función Pública, debido a la trasgresión del artículo 4 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado y los literales a) y c) del artículo 7 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM;

Que, a través del Informe N° 001-2022/IN/COMISION_AD_HOC del 15 de noviembre de 2022 (folios 150 al 158), notificado el 19 de diciembre de 2022 (folio 163), la Comisión Ad Hoc recomendó que se imponga a la investigada la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de tres (3) días, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada;

Que, con escrito de fecha 22 de diciembre de 2022 (folios 165 al 169), la investigada presentó su descargo;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se imputa a la investigada, en su condición de Subprefecta Provincial de Huancayo, Región Junín, no haber cumplido con presentar oportunamente las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas correspondientes al inicio de su gestión hasta el 13 de junio de 2018 y de periodicidad anual hasta el 13 de junio de 2019, las cuales se encontraba obligada de realizar por su condición de autoridad política, requisito indispensable para el ejercicio del cargo que ocupó;

Que, asimismo, en el expediente administrativo N° G-1410/STPAD obra la documentación que sustentó la imputación efectuada a la investigada;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Carta N° 01-2022/IN/COMISION AD HOC_RM N° 141-2022-IN, la investigada habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la Ley”.

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020 estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con

suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta:

“Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley 18. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, asimismo, habría inobservado las siguientes normas que regulan las obligaciones que deben cumplir los funcionarios que desempeñen una función pública o encargo del Estado:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten (...).”

- **Ley N° 27482, Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los funcionarios y Servidores Públicos del Estado.**

“Artículo 4.- Oportunidad de su Cumplimiento

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. (...).”

- **Reglamento de la Ley N° 27482, que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de funcionarios y servidores públicos del Estado.**

“Artículo 7.- De conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 27482, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada a la Dirección General de Administración o a la dependencia que haga sus veces, al inicio,

durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión, cargo o labor. a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 27482, en el caso del "Obligado" que inicia su gestión, cargo o labor.

a) Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 27482, en el caso del "Obligado" que inicia su gestión, cargo o labor, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá producirse dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia dicha gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación oportuna los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación
(...)

c) La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de periodicidad anual deberá ser presentada por todos los "Obligados" que continúen en la gestión, cargo o labor durante los primeros quince (15) días útiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor".

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el presente caso, el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible a la investigada se circunscribe a que, en su condición de autoridad política al encontrarse desempeñando el cargo de **Subprefecta Provincial de Huancayo, Región Junín**, no cumplió con presentar oportunamente las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27482, Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, conforme al siguiente detalle:

N°	Declaración Jurada de Ingresos de Bienes y Rentas	Plazo Máximo de Presentación
1.	De Inicio 2018	13 de junio de 2018
2.	Periódica 2019	13 de junio de 2019

Que, cabe tener presente que la autoridad política es el funcionario público que representa al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a su competencia, contribuyendo al orden público, la gobernabilidad, la paz social y la presencia del Estado en el territorio nacional. En tal sentido, el artículo 41 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste **deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante en ejercicio y al cesar en los mismos.** La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley (...)"*, (El subrayado es nuestro);

Que, sobre el particular, la Ley N° 27482 regula la obligación de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, conforme lo establecen los artículos 40 y 41 de la Constitución Política, con prescindencia del régimen bajo el cual laboren, contraten o se relacionen con el Estado;

Que, es de precisar que dentro de los servidores obligados a presentar la citada Declaración Jurada se encuentran: *"Los Directores, Gerentes y Funcionarios que ejerzan cargos de confianza o de responsabilidad directiva de la Presidencia de la República, de los Ministerios, de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), de los Comités Especiales de Promoción de la Inversión (CEPRIS); de los Organismos Constitucionalmente Autónomos; de Organismos Descentralizados Autónomos u Organismos Públicos Descentralizados, de los Organismos Reguladores; Presidentes de las Comisiones Interventoras o Liquidadoras entiéndase además que se encuentran comprendidos los miembros de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones con facultades resolutivas y otros órganos colegiados que cumplan una función pública o encargo del Estado", y en general, "las personas que administran, manejan y disponen de fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste";*

Que, en esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público también estableció que todos los empleados públicos tienen como obligación la presentación de Declaración Jurada Anual de Bienes y Rentas, al asumir y al cesar en el cargo.

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público:**

“Artículo 16°.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

p) Presentar declaración jurada anual de bienes y rentas, así como al asumir y al cesar en el cargo”.

Que, del mismo modo, la citada Declaración Jurada forma parte de las obligaciones establecidas en el Reglamento Interno de Servidores Civiles del MININTER, aprobado mediante la Resolución Vice Ministerial N° 030-2016-IN/VGI, modificado por la Resolución Vice Ministerial N° 084-2016-IN/VGI, que precisó lo siguiente:

“Artículo 46°.- Obligaciones del Servidor Civil

Son obligaciones de los servidores civiles del MININTER, los siguientes enunciados que consignan algunas de las principales reglas de comportamiento:

(...)

m) Presentar declaración jurada anual de bienes y rentas, así como al asumir y al cesar en el cargo según corresponda”.

Que, en adición a lo anterior, se precisa que la importancia de la presentación de la mencionada Declaración Jurada radica en que la misma es parte de una cultura de transparencia que debe existir en todos los funcionarios o servidores públicos, puesto que a través de ella evidencia su realidad patrimonial y financiera, a fin de verificar si existe concordancia entre sus ingresos y sus bienes y gastos. Asimismo, esta información constituye no solo un instrumento de control gubernamental, sino también de control social para una actuación pública transparente en el marco de la lucha contra la corrupción;

Que, ahora bien, respecto al plazo para la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas, el artículo 4 de la Ley N° 27482 establece:

- **Ley N° 27482, Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado:**

“Artículo 4°.- Oportunidad de su Cumplimiento

La Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas deberá ser presentada al inicio, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al término de la gestión o el cargo a la Dirección General de Administración o la dependencia que haga sus veces. La presentación de la Declaración Jurada a que se refiere esta Ley constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Para los efectos de esta Ley se entiende por ingresos las remuneraciones y toda percepción económica sin excepción que, por razón de trabajo u otra actividad económica, reciba el funcionario y el servidor público. La Declaración Jurada se registra y archiva con carácter de instrumento público, en la Contraloría General de la República; y una copia autenticada por funcionario competente se archiva en la entidad correspondiente”. (Énfasis agregado)

Que, a modo de precisar lo dispuesto en la Ley N° 27482, el artículo 7 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, estableció que la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas se presenta, conforme al siguiente detalle:

- A los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se inicia la gestión, cargo o labor.
- Dentro de los quince (15) días útiles siguientes a la fecha en que se cesó en su gestión, cargo o labor.
- Durante los primeros quince (15) días útiles que continúen en su gestión, cargo o labor, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor.

Que, por su parte, la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD “Presentación, procesamiento y archivo de las Declaraciones Juradas de Ingresos, y de Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado”, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG, estableció en su numeral 7.2.2 la oportunidad y los plazos de presentación de la Declaración Jurada por parte de los obligados, siendo estos los siguientes:

- “a) Al inicio de gestión: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que inicia su gestión, cargo o labor, convalidándose con su presentación los actos realizados con anterioridad a la fecha de su presentación.*
- b) Al cese de gestión: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que cesó en dicha gestión, cargo o labor.*
- c) Periódica: Durante los primeros quince (15) días hábiles, después de cumplir doce (12) meses en dicha gestión, cargo o labor. Los Obligados que cesen en su gestión, cargo o labor antes de cumplir los doce (12) meses, no se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada de periodicidad anual.”*

Que, en ese sentido, al ser la investigada una funcionaria pública de confianza designada como Subprefecta de la Provincia de Huancayo, esta se encontraba obligada a cumplir con la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas dentro de los plazos establecidos en la norma descrita precedentemente;

Que, asimismo, es importante resaltar que el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27482, establece que aquellos funcionarios y/o servidores comprendidos en el alcance de la Ley que no hubieran cumplido con presentar su declaración en los plazos descritos en el artículo 7 del referido reglamento, se someten a las siguientes consecuencias:

- a) Aquellos que estuvieran comprendidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, estarán sujetos a las sanciones dispuestas por dicho dispositivo.
- b) Aquellos que no se encuentren comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no podrán celebrar contratos con el Estado ni desempeñar funciones o servicios en las entidades públicas, por el período de un año contado a partir del término de los plazos señalados para la presentación.

Que, siendo así, por una parte, si el servidor se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 la norma establece que al mismo le corresponderán las sanciones establecidas por dicho régimen. No obstante, se puntualiza que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057, deben aplicar las disposiciones en materia disciplinaria establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su RGLSC;

Que, por lo tanto, es de indicar que los funcionarios y/o servidores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 que hubieran incumplido la obligación de presentar la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 27482, se sujetan al régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC. Así, corresponde la tipificación de la falta conforme a lo previsto en el artículo 85 de la citada Ley, siendo posible la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 88 del mismo cuerpo normativo, según corresponda;

Que, en el presente caso, es preciso indicar que la Ley de Organización y Funciones del MININTER, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1266, estableció en su artículo 18 que el régimen laboral del personal del MININTER se rige por el Decreto Legislativo N° 276. Siendo así, al ser las autoridades políticas según el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-IN, Órganos Desconcentrados de la Dirección General de Gobierno Interior que desarrollan funciones que contribuyen al orden interno, orden público, gobernabilidad y paz social; así como, en materia de garantías personales e inherentes al orden público, garantizar el correcto desarrollo de las rifas con fines sociales y colectas públicas y que al ser designadas por la citada dirección general, se encuentran sujetas al régimen del Decreto Legislativo N° 276, en razón al régimen de vinculación del MININTER;

Que, en esa línea, el Informe Técnico N° 1133-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, precisó: "Las autoridades políticas denominados Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Distritales y Tenientes Gobernadores son funcionarios de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que representan al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a su competencia, contribuyendo al orden público, la gobernabilidad y la paz social; y, que para su designación no requieren haber nacido en la jurisdicción en la que son designados";

Que, bajo esa premisa, al ser la investigada una autoridad política bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y, los hechos materia de investigación, ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previstas en la LSC y normativa complementaria;

Que, de los actuados en el expediente, se evidencia que se remitieron sendos correos electrónicos¹⁰, así como la Carta N° 420-2019/IN/OGRH/OAPC¹¹ (folio 5) mediante los cuales se requirió a la investigada que presente sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al inicio de su gestión y de periodicidad anual al haber cumplido los doce (12) meses en su gestión. Así, de estos documentos se evidencia que dicha servidora no cumplió con su obligación legal de presentar las referidas Declaraciones Juradas dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 27482, con lo cual infringió el RIS del MININTER, así como el marco normativo aplicable a la presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas;

Que, es de indicar que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio N° 119-2019/IN/STPAD del 14 de noviembre de 2019 (folio 11)¹² solicitó a la investigada que remita un informe detallado y documentado respecto del presunto incumplimiento en la presentación de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas en las que habría incurrido; sin embargo, cabe acotar que no se tiene respuesta al mismo. En virtud de ello, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicitó a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones que precise si la investigada presentó sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, así como indique el plazo que tenía para realizarlo;

Que, en respuesta al precitado requerimiento, mediante el Memorando N° 000208-2020/IN/OGRH/OAPC del 28 de enero de 2020 (folio 32), la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones comunicó que, la investigada no ha efectuado los registros de sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas. Asimismo, precisó que las mismas debieron ser presentadas hasta el 13 de junio de 2018 y el 13 de junio de 2019, respectivamente;

Que, con fecha 22 de diciembre de 2022 (RUD N° 20220005239842, folios 165 al 169), la investigada presentó argumentos de defensa, señalando principalmente lo siguiente:

- (i) El acto de inicio no señala la sanción ni el número de expediente, información que infiere a partir del Informe N° 000156-2022/IN/STPAD.
- (ii) El informe del órgano instructor propone una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de tres (3) días, a pesar de que desvirtuó los cargos mediante su escrito del 9 de setiembre de 2022.
- (iii) No cumplió con presentar las declaraciones correspondientes al inicio y durante su gestión por desconocimiento, pero sí lo hizo al finalizar la misma, por lo que es falso que haya incumplido sus obligaciones.
- (iv) No se le requirió la presentación de las declaraciones, pues el Oficio N° 000420-2019/IN/OGRH/OAPC del 18 de setiembre de 2019 no cuenta con su firma o letra, sino con un sello de la secretaria, por lo que pudo traspapelarse.
- (v) Nunca se ha negado a realizar la declaración de bienes y rentas; por el contrario, aceptó el levantamiento de su secreto bancario ante la Subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República; además, no ha manejado fondos públicos durante su gestión.

¹⁰ Correos electrónicos que obran a folios 7 al 10.

¹¹ Recibido por la Mesa de Partes Subprefectura Provincial de Huancayo el 23 de septiembre de 2019.

¹² Recibido por la Mesa de Partes Subprefectura Provincial de Huancayo el 18 de noviembre de 2019.

- (vi) No ha existido dolo ni intención, sino más bien voluntad de cumplir con sus funciones como Subprefecta Provincial de Huancayo, por lo que debe desestimarse la imputación realizada en su contra.
- (vii) Solicita el uso de la palabra.

Que, con relación al punto (i), de la revisión de la Carta N° 000001-2022/IN/COM-AD-HOC-RM141-2022-IN del 18 de febrero de 2022 (folios 110-120), se advierte que la Comisión Ad Hoc cumplió con señalar en su acápite IV la sanción que correspondería a la falta imputada; esto es, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses, precisándose inclusive que su graduación se realizaría en la etapa de instrucción; asimismo, se verifica que se indicó al término del informe que el expediente está signado con el número G-1410, por lo que no existe una vulneración del derecho de defensa del administrado, máxime si fue notificado con el íntegro del expediente, según consta en el cargo de notificación obrante a folio 123;

Que, respecto del punto (ii), debe considerarse que, el Órgano Instructor cumplió con graduar la posible sanción a aplicar en base a los criterios establecidos expresamente en la normativa vigente; asimismo, se aprecia que no obra en el expediente el escrito señalado por la investigada; sin perjuicio de ello, no se advierte una vulneración a su derecho de defensa, toda vez que este Órgano Sancionador emite el presente pronunciamiento sobre los argumentos señalados por la investigada en sus alegatos finales;

Que, conforme se aprecia en el punto (iii), la investigada aceptó no haber presentado las declaraciones correspondientes al inicio y durante su gestión; no obstante, niega que haya incumplido su obligación en mérito a un presunto desconocimiento y a que habría remitido su declaración al término de su designación como autoridad política;

Que, sobre el particular, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, *"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"*; en ese sentido, se presume que la Ley N° 27482, Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, es de conocimiento público, máxime si la investigada ocupó el cargo de Subprefecta Provincial, el mismo que califica como funcionario público;

Que, asimismo, debe considerarse que el presente procedimiento se inició en atención a la falta de presentación de las declaraciones correspondientes al inicio y durante su gestión (periódica), de tal manera que no se encuentra en discusión si cumplió con la remisión de dicha declaración al cese, siendo estas obligaciones diferenciadas en la Ley N° 27482 y normas complementarias;

Que, con relación al punto (iv), debe reiterarse que, de la revisión del expediente, se evidencia que se remitieron sendos correos electrónicos¹³, así como la Carta N° 420-2019/IN/OGRH/OAPC¹⁴ (folio 5) mediante los cuales se requirió a la investigada que presente sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al inicio de su gestión y de periodicidad anual al haber cumplido los doce (12) meses en su gestión;

Que, si bien la investigada pretende desconocer la notificación de la Carta N° 420-2019/IN/OGRH/OAPC al señalar que esta no contiene su firma ni letra, lo cierto es que dicho documento cuenta con el sello de recepción de la Subprefectura Provincial de Huancayo, oficina que se encontraba en esa fecha a cargo de la investigada en su condición de autoridad política, por lo que fue válidamente notificada;

Que, sobre el punto (v), se tiene que la imputación efectuada contra la investigada está relacionada a la falta de presentación de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas en los plazos establecidos, cuya presentación es obligatoria, independientemente de si manejó fondos públicos en su condición de autoridad política, siendo

¹³ Correos electrónicos que obran a folios 7 al 10.

¹⁴ Recibido por la Mesa de Partes Subprefectura Provincial de Huancayo el 23 de septiembre de 2019.

que aun cuando hubiera consentido el levantamiento de su secreto bancario, ello no la exime de su responsabilidad por los hechos que sustentan el procedimiento disciplinario;

Que, respecto del punto (vi), debe indicarse que la intencionalidad constituye un criterio que será abordado en el acápite correspondiente a la graduación de la sanción;

Que, finalmente, sobre la solicitud de informe oral descrita en el punto (vii), si bien el artículo 112 del RGLSC ha previsto que una vez que el Órgano Instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último debe comunicarlo al servidor civil a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado; no obstante, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 000249-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del 5 de febrero de 2021¹⁵, ha precisado lo siguiente:

“(…)

88. Asimismo, el numeral 93.2 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil dispone: “93.2 Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única”.

89. No obstante, es menester indicar que la no realización del informe oral, en determinados casos, no genera una vulneración al debido procedimiento en tanto y en cuanto el procedimiento sea preponderantemente escrito, y siempre y cuando se le haya brindado al procesado la oportunidad de presentar sus descargos.

(…)

92. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que éste ha podido presentar sus descargos por escrito a fin de sustentar su defensa, los cuales han sido valorados por la Entidad.

(…)”. [Subrayado agregado]

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp. 01147-2012-PA/TC respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

“(…) que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹⁶. [Subrayado agregado]

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en su Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, del 10 de febrero de 2017¹⁷, ha concluido lo siguiente:

“(…)

¹⁵ Disponible en el siguiente enlace web:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1710437/Res_00249-2021-SERVIR-TSC-Primera_Sala.pdf.pdf

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamentos décimo sexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

¹⁷ Disponible en el siguiente enlace web:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1367035/Informe%20T%C3%A9cnico%20111-2017-SERVIR-GPGSC.pdf?v=1602619567>

3.2 De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos. (...)”. [Subrayado agregado]

Que, en atención a lo expuesto, este Órgano Sancionador decide prescindir del informe oral, sin que ello constituya una vulneración del derecho de la investigada, debido a que ha podido presentar sus argumentos por escrito, así como los documentos u otros instrumentos de prueba que le haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos, lo que finalmente ha sucedido en el caso particular, pues la investigada ha presentado alegatos finales y argumentos de defensa que han sido desvirtuados previamente;

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación que obra en el expediente, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado que la investigada ha incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, bajo el supuesto de no haber cumplido con la responsabilidad de una de sus obligaciones en su condición de autoridad política, de tipo omisión, al trasgredir su función establecida en el artículo 4 de la Ley N° 27482, Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, concordante con el Artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*¹⁸;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma¹⁹ recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio

¹⁸ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, conforme a lo siguiente:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Sobre el particular, es necesario señalar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado, sobre el análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción, que debe analizarse el "*perjuicio económico, moral, o de otra índole*"²⁰

En el presente caso, se encuentra acreditado que la investigada no cumplió con presentar sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas conforme lo exige la Ley N° 27482, "*Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y, de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado*", lo cual supone una vulneración al deber de responsabilidad y de una norma de orden público, así como al bien jurídico relacionado al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Sobre el particular, no obran en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte de la investigada o que haya impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta

La investigada se desempeñó en el cargo de Subprefecta de la Provincia de Huancayo, teniendo el nivel de funcionaria pública en el clasificador de cargos de la entidad, por lo que debía conocer la obligación de cumplir con presentar sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²⁰ Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

"60. Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase *perjuicio económico, moral, o de otra índole*, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

La conducta atribuida a la investigada ha sido cometida en su condición de autoridad política, quien no presentó sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas conforme lo exige la Ley N° 27482, ello pese a habersele requerido.

No se advierten hechos periféricos a la conducta incurrida por la investigada que pudieran tomarse como atenuantes o agravantes a efectos de establecer el *quantum* de la sanción.

e) La concurrencia de varias faltas

En el presente caso, la conducta atribuida a la investigada dio lugar únicamente a la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

De los actuados, se identifica a la investigada como única responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De la lectura del Informe Escalafonario N° 1374-2022-OGRH-OAPC (folio 126), se advierte que la investigada no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

h) La continuidad en la comisión de la falta

En el presente caso, no concurre esta condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por la investigada, como consecuencia de la falta cometida.

j) Naturaleza de la infracción

Se advierte que la investigada al haber incumplido con presentar sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas conforme lo exige la Ley N° 27482, ello pese a habersele requerido, ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27482, Ley que Regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas de los Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, concordante con el artículo 7 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, lo cual hace que la naturaleza de la infracción sea grave, máxime si la normativa establece que su presentación es indispensable para el ejercicio del cargo.

k) Antecedentes del servidor:

De la lectura del Informe Escalafonario N° 1374-2022-OGRH-OAPC (folio 126), se advierte que la investigada no registra méritos ni deméritos.

l) Subsanación voluntaria:

En el caso particular, se verifica que no se ha subsanado la falta.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

El precedente establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC señala que "(...) al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor

ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria”.

En esa línea, en el caso concreto, se advierte que la investigada, pese a haber sido requerida oportunamente, no cumplió con presentar sus Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas conforme lo exige la Ley N° 27482, lo que evidencia una conducta consciente.

n) Reconocimiento de responsabilidad:

Al respecto, se advierte que, la investigada aceptó no haber presentado las declaraciones juradas; no obstante, ha alegado una serie de argumentos destinados a desvirtuar y justificar dicho incumplimiento, con lo cual no se aprecia un reconocimiento pleno de su responsabilidad.

Que, en tal sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los **principios de razonabilidad y proporcionalidad** establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, este Órgano Sancionador considera que si bien la investigada no cumplió con su obligación de autoridad política de presentar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado; también es cierto que de la documentación que obra en el expediente administrativo se observa que la investigada no ha sido reincidente, no ha ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento ni se ha beneficiado ilícitamente con dicho otorgamiento; por lo que, ponderando dichas circunstancias, corresponde aplicar a la investigada la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por tres (3) días**, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a la señora **CARMELA FABIOLA CORREA VELASQUEZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TRES (3) DÍAS**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber inobservado el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, debido a la trasgresión del artículo 4 de la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, y los literales a) y c) del artículo 7 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la que se encargará de la notificación de la presente resolución a la señora **CARMELA FABIOLA CORREA VELASQUEZ**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal correspondiente.

Regístrese y comuníquese



VICENTE ROMERO FERNÁNDEZ
Ministro del Interior